

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-22/2016 JDP Y
TESIN-25/2016 JDP ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROMOVENTES: CARLOS RAFAEL FLORES
CHÁVEZ Y MIRNA ESTHER HEREDIA

TERCERO INTERESADO: ROBERTO
RAMSÉS CRUZ CASTRO Y SYLVIA TREVIÑO
SALINAS

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIO: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 07 de Mayo de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos el primero de ellos, por **Carlos Rafael Flores Chávez** y el segundo, por **Mirna Esther Heredia**, en contra de las resoluciones emitidas por Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictadas el 07 de abril de 2016 en los expedientes **CJE/JIN/032/2016 y CJE/JIN/037/2016**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

- 1) El día 3 de febrero de 2016, fue publicado el acuerdo **CPN/SG/03/2016** mediante el cual, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó que el método de selección del candidato

al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de Sinaloa fuera la DESIGNACIÓN DIRECTA.

2) El 16 de febrero de 2016 fueron publicadas las Providencias **SG/48/2016** mediante las cuales, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Ayuntamientos y sus respectivas planillas y Síndico, en el Estado de Sinaloa que postularía el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, sea el de DESIGNACIÓN DIRECTA.

3) El 16 de febrero de 2016, fueron publicadas las Providencias **SG/49/2016**, mediante las cuales el Presidente Nacional, aprobó las acciones afirmativas que realizaría el Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa en materia de PARIDAD DE GÉNERO para la postulación de candidatos en el proceso electoral local del Estado de Sinaloa.

4) El 16 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, ambos del Partido Acción Nacional, las providencias **SG/50/2016** mediante las cuales emitió la invitación al proceso interno de designación de las candidaturas a Diputados

locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

5) El 19 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la ratificación de las providencias **SG/50/2016**.

6) El 25 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo **CPN/SG/21/2016** emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual se decretó como medida cautelar, la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y se ordenó la designación de una Comisión Provisional.

7) El 2 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias identificadas como **SG/92/2016** mediante las cuales se designa la integración de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

8) El 4 de marzo de 2016 se instaló la Comisión Directiva Provisional, encargada de realizar las funciones tendientes a la selección de los candidatos que postulara el Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa con motivo del proceso electoral 2015-2016.

9) El 8 de marzo de 2016, fueron publicadas las Providencias **SG/104/2016** mediante las cuales el Presidente Nacional, aprobó la revocación de las Providencias **SG/49/2016**, con relación a las acciones afirmativas que realizaría el Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa en materia de paridad de género para la postulación de candidatos en el proceso electoral local del Estado de Sinaloa.

10) El 10 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos el Comité Ejecutivo Nacional, las providencias identificadas como **SG/112/2016** mediante las cuales se cierra el registro de precandidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

11) El 18 de marzo de 2016, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en la que se aprobó el acuerdo **CPN/SG/31/2016** respecto a la disolución definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

12) El 18 de marzo de 2016 fue publicado en los estrados físicos de las instalaciones la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, la aprobación de la designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, realizada

por la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

13) El 18 de marzo de 2016, durante la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional se aprobó la disolución definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

14) El 20 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo **CPN/SG/29/2016** de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en la que designó a las candidatas y candidatos a diputados locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como a los integrantes de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Acto impugnado.

Las resoluciones de fecha 07 de abril de 2016, emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes **CJE/JIN/032/2015** y **CJE/JIN/037/2015**.

Este Tribunal se percata que la actora Mirna Esther Heredia, señala en su escrito de demanda, que la resolución que impugna es la identificada con el número de expediente **CJE/JIN/035/2016**, ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución de

fecha de 07 de abril de 2016 en donde la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resuelve el Juicio de Inconformidad presentado por Mirna Esther Heredia, es el correspondiente al número de expediente **CJE-JIN-037-2016**, de igual forma la responsable en su informe circunstanciado hace referencia al expediente **CJE-JIN-037-2016**, por lo tanto, es este el expediente en que se actuó y recayó la resolución impugnada ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Integración y formación de los expedientes de los Medios de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdos de fechas 19 y 21 de abril de 2016, registró los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos por **Carlos Rafael Flores Chávez** y **Mirna Esther Heredia**, bajo las claves **TESIN-22/2016-JDP** y **TESIN-25/2016-JDP**, respectivamente, turnándolos a la Presidencia de este Tribunal.

CUARTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2016 la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-22/2016-JDP** a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para su sustanciación y

formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

QUINTO. Acumulación del medio de impugnación de clave TESIN-25/2016-JDP.

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por **Mirna Esther Heredia** radicado con la clave **TESIN-25/2016-JDP**, se interpuso en contra de actos con características similares, y proviene de idéntica autoridad que en el expediente de clave **TESIN-22/2016-JDP**, mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2016, la Presidencia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

SEXTO. Admisión de los medios de impugnación acumulados.

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos por **Carlos Rafael Flores Chávez y Mirna Esther Heredia**, la magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2016, concluyó que los medios de impugnación acumulados cumplían los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión de los juicios acumulados.

SÉPTIMO. Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se llegó al conocimiento que se presentó por separado escrito de tercero interesado por parte del C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en su carácter de ciudadanos y candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional. Terceros interesados al que se les tienen por hechas sus manifestaciones y que deberán estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 04 de mayo de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente

considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuestos por Carlos Rafael Flores Chávez y Mirna Esther Heredia.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Se cumple con el requisito de oportunidad que establece el artículo 34, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón de que el acto impugnado se emitió el día 07 de abril de 2016, se notificó a las partes el día 11 de abril 2016 los medios de impugnación se interpusieron el día 14 y 15 de abril del presente año, en consecuencia, los medios de impugnación se interpusieron dentro de los cuatro días que contempla dicho ordenamiento para calificar de legal la presentación del escrito de demanda.

TERCERO. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y acudir los promoventes en su calidad de ciudadanos y miembros del Partido Acción Nacional, así como en su calidad de precandidatos, tal y como se acredita en las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, impugnando las resoluciones emitidas día el 07 de abril de 2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que resuelve sobre las impugnaciones

presentadas por los actores respecto a la aprobación de las listas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional registradas por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *Litis* planteada y tener por acreditada la legitimación e interés jurídico de los actores, de acuerdo a lo precisado anteriormente.

CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones de los expedientes CJE-JIN-032-2016 y CJE-JIN-037-2016, integrado por las constancias de los expedientes TESIN-10 Y 11/2016 Acumulados promovidos por Carlos Rafael Flores Chávez y Mirna Esther Heredia, remitidos por este Tribunal a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al momento del reencauzamiento ordenado en fecha 31 de marzo de 2016, aportadas en el escrito de demanda, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Agravios aducidos por Mirna Esther Heredia en el expediente TESIN-25/2016 JDP.

En su **primer agravio**, la actora **Mirna Esther Heredia** expone la violación a los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la inexacta aplicación de los artículos 10 primer párrafo inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en razón de que la Comisión Jurisdiccional responsable desechó por supuesta presentación extemporánea del original medio de impugnación, pues según su dicho, de los actos reclamados tuvo conocimiento el día 21 de marzo de 2016, y la autoridad responsable afirma que el último día para presentar el medio de impugnación fue el día 24 de marzo de 2016.

En su **segundo agravio**, la actora señala, que la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable viola los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República, por la inexacta aplicación de los artículos 89 apartado 3 inciso c) de los Estatutos Generales del PAN y el 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en razón de que, resolvió correcta la inclusión de Roberto Ramsés Cruz Castro en el proceso Interno de Designación de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional. Asimismo, por declarar apegado a la norma legal y reglamentaria la negativa de designación como candidata a la promovente, avalando, según su dicho, con esta resolución el acto inherente posterior de Registro ante la autoridad electoral local de la Lista de Candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

que encabeza como candidato propietario en la posición número **1** a Roberto Ramsés Cruz Castro.

En el **agravio tercero**, aduce la actora, que el C. Roberto Ramsés Cruz Castro, no solicitó su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, ni manifestó interés, ni demostró tener las condiciones legales y constitucionales para participar en el proceso interno o ser elegible al cargo de diputado.

En el **agravio cuarto**, este Tribunal advierte, la exposición de argumentos encaminados a combatir vicios formales de la resolución controvertida, como lo es la omisión del estudio de motivos de disenso planteados en el juicio de inconformidad, es decir, el estricto apego al principio de exhaustividad, en el caso a estudio, la violación al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, respecto a que una misma persona participe de manera simultánea en dos procesos internos.

Agravios aducidos por Carlos Rafael Flores Chávez en el expediente TESIN-22/2016 JDP.

En su **primer agravio**, el actor Carlos Rafael Flores Chávez señala, que la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable viola los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República, por la inexacta aplicación de los artículos 89 apartado 3 inciso c) de los Estatutos Generales del PAN y el

89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en razón de que, resolvió correcta la inclusión de Roberto Ramsés Cruz Castro en el proceso Interno de Designación de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional. Asimismo, por declarar apegado a la norma legal y reglamentaria la negativa de designación como candidato al promovente, avalando, según su dicho, con esta resolución el acto inherente posterior de Registro ante la autoridad electoral local de la Lista de Candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que encabeza como candidato propietario en la posición número **1** a Roberto Ramsés Cruz Castro.

Señala también el actor, que el actuar de la responsable no solo afecta su esfera jurídica como participante en el proceso interno de selección de candidatos, sino que además, lo hace como militante del Partido Acción Nacional, pues el hecho de que se confirme o avale el actuar contrario a derecho de los órganos de autoridad del partido, se contribuye a que el partido aparte su conducta de los cauces democráticos del Estado de Derecho, exponiendo que si bien la designación de candidatos es un asunto interno de los partidos, no es menos cierto que de esta asignación de competencia resulta la obligación correlativa de cumplir con los procedimientos y requisitos que para el efecto se fijan los partidos en su normativa interna, ya que una vez establecidos los mismos, quedan obligados a cumplirlos y aplicarlos de manera equitativa entre sus militantes, conforme a lo establecido en los artículos 25 inciso a) y 34 párrafo segundo inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En el **agravio segundo**, aduce el actor, que el C. Roberto Ramsés Cruz Castro, no solicitó su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, ni manifestó interés, ni demostró tener las condiciones legales y constitucionales para participar en el proceso interno o ser elegible al cargo de diputado.

En el **agravio tercero**, este Tribunal advierte, la exposición de argumentos encaminados a combatir vicios formales de la resolución controvertida, como lo es la omisión del estudio de motivos de disenso planteados en el juicio de inconformidad, es decir, el estricto apego al principio de exhaustividad, en el caso a estudio, la violación al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, respecto a que una misma persona participe de manera simultánea en dos procesos internos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL PRIMER AGRAVIO DE MIRNA ESTHER HEREDIA EXPEDIENTE TESIN-25/2016 JDP.

Este Tribunal estudia de manera previa, si efectivamente la presentación del medio de impugnación que dio origen a la presente causa fue de manera extemporánea, pues de ser así, resultaría ocioso el estudio del resto de sus agravios esgrimidos.

En la resolución impugnada por Mirna Esther Heredia, la responsable declara que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico, la referente a la presentación del medio de impugnación fuera del plazo señalado por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; debido a que del estudio de las documentales y del dicho de la actora, observó que el acuerdo que le agravia fue emitido y notificado por el Comité Directivo Estatal el día 18 de marzo de 2016, sin que la actora lo impugnara dentro del plazo establecido para tal efecto.

Así las cosas, según lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional la actora tenía cuatro días para impugnar dicho acuerdo, lo que no ocurrió, ya que la actora presentó el medio de impugnación el día 25 de marzo, es decir, siete días después de la notificación.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, la determinación tomada por la responsable de desechar de plano el juicio de inconformidad **CJE-JIN-037-2016**, fue acorde a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea.

Este Tribunal declara infundado el agravio **PRIMERO** expresado por la recurrente en el expediente **TESIN-25/2016**, por las razones expuestas con anterioridad, resultando innecesario entrar al estudio del resto

agravios por tratarse de un desechamiento de plano consistente en la presentación extemporánea del juicio de inconformidad referido. Por consiguiente, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DEL PRIMER AGRAVIO DE CARLOS RAFAEL FLORES CHÁVEZ.

Señalados los puntos torales de disenso, este Tribunal se avoca al estudio de los argumentos aducidos por el actor, en que funda y motiva sus pretensiones:

1) *"Con estos 'razonamientos y fundamentos', la responsable pretende decir que el acto reclamado originalmente a la Comisión Permanente Nacional, de la designación de Roberto Ramsés Cruz Castro como candidato propietario a diputado por el principio ya referido **es correcto**.*

*Sin embargo basta de la simple lectura de sus argumentos transcritos para **concluir lo contradictorio** de los mismos.*

*En efecto, por un lado dice y hasta subraya la '**facultad exclusiva**' de la Comisión Directiva Provisional para designar los lugares 1 y 2 de las fórmulas en la lista de candidaturas y por otro lado (en la misma página y en las dos siguientes) dice que las designaciones fueron propuestas y '**confirmadas**' por la Comisión Permanente Nacional.*

Lo cierto, a pesar de tan contradictorios argumentos, es que fue la Comisión Directiva Provisional la autoridad que designó a los

candidatos integrantes de las fórmulas que ocupan los lugares 1 y 2 de la lista y por lo que respecta a este impetrante, la inconformidad fue expuesta desde la impugnación original fundando el agravio en la indebida designación e inclusión del candidato Roberto Ramsés Cruz Castro por el hecho, hasta ahora no justificado ni por las originales responsables, ni por esta, de que nunca fue registrado para contender por el cargo referido.

En efecto, más que atender el galimatías de la responsable, basta observar el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha 18 de marzo de 2016, identificado como CPN/SG/29/2016, que se acompaña como prueba en el capítulo correspondiente, para concluir que esta autoridad partidaria designó a los candidatos integrantes de las formulas a partir del lugar número 3 de la lista. (Páginas 15 y 16) y que fue entonces la Comisión Directiva Provisional la que designó al mencionado Roberto Ramsés Cruz Castro como candidato.”

- 2) *"Así las cosas, y en el caso concreto que ocupa esta impugnación es evidente, a confesión de las originales responsables y de la propia Comisión Jurisdiccional, que el C. Roberto Ramsés Cruz Castro fue designado candidato propietario a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional por autoridad diversa de la facultada por los Estatutos, es decir, por la Comisión Directiva Provisional.*

La designación así hecha es violatoria del Artículo previamente transcrito y suficiente para que ese Tribunal la deje sin efecto.

Es cierto que la responsable, aunque de manera contradictoria, parece argumentar en el texto de su resolución que a una autoridad como la directiva provisional le corresponde la designación de los dos primeros lugares de la lista y que entre ellos se encuentra el del mencionado Roberto Ramsés Cruz Castro, pero no es menos cierto que esa facultad de designación prevista en el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas para los Cargos de Elección Popular es la norma general para el caso de aplicación del método ordinario de elección por militantes, no para el procedimiento alterno de designación como lo prevén los Estatutos y para el cual tiene las reglas particulares de los artículos 92, párrafo 5, inciso b) del Estatuto y 108 del Reglamento de la Materia.

La infundada pretensión de la responsable de justificar la designación de esta persona como candidato por parte de la Comisión Directiva Provisional violenta en consecuencia, por inexacta aplicación el artículo 89 de los Estatutos y el mismo numeral del Reglamento que establecen la facultad para la autoridad de designar los lugares 1 y 2 de la lista de diputados de Representación Proporcional en el caso de la aplicación del método de selección ordinario, es decir el de elección por militantes, no así en la aplicación del método de designación como es el caso.”

Al respecto, este Tribunal en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 5, 23 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos y 32, 33, 36, 44 y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, procede a analizar si efectivamente fue inexacta la aplicación de los numerales mencionados en el párrafo anterior, conforme al siguiente **Marco normativo**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren

para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes."

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en

cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

Artículo 2. Para la resolución de los medios de impugnación, juicios y procedimientos previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia en sus derechos.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Estatutos Partido Acción Nacional

"TITULO OCTAVO
DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
CAPITULO PRIMERO
ETAPA PREVIA

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

"CAPÍTULO CUARTO
CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se

sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

(...)

3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.”

Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

(...)

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

"Capítulo VI

De la elección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional

Artículo 89. *La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.*

Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción pero en sólo dos de ellas.

En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista."

Dichos preceptos, en lo que interesa, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales bajo reglas legalmente establecidas; que los mismos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Como se advierte, la normativa prevé para los partidos políticos un papel preponderante en la constitución del estado democrático y, por ende, en el ejercicio de derechos fundamentales. En ese sentido, la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, será, respetando en todo momento su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes. Por ello, la normativa interna del Partido Acción Nacional, regula los procedimientos de elección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

Respecto a dichos procedimientos, este Tribunal hace énfasis en el ejercido por la "facultad discrecional" de las Comisiones Permanentes Estatales, regulado en los artículos 89 párrafo 3, inciso c) de los Estatutos Vigentes al momento de la designación y 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

Procedimiento	Órgano Competente	Inicio legal de método de selección
Por ejercicio discrecional.	Comisión Permanente Nacional Comisión	Designación directa de los lugares 1,2 y 3 de las listas plurinominales de diputados federales de representación proporcional y se determina con la invitación para la designación directa, de acuerdo a los artículos 89 párrafo 2, inciso d) de los Estatutos Vigentes al momento de la designación y 85 del Reglamento.

	Comisión Permanente Estatal	Designación directa de los lugares 1 y 2 de las listas plurinominales de diputados locales de representación proporcional y se determina con la invitación para la designación directa, es decir, ocho días posteriores a la conclusión de la votación por militantes en su fase estatal, de acuerdo a los artículos 89, párrafo 3, inciso c) de los Estatutos Vigentes al momento de la designación y 89 párrafo tercero del Reglamento
--	-----------------------------	--

En lo que interesa, respecto al procedimiento de elección por ejercicio discrecional establecido en los artículos 89 párrafo 3, inciso c) de los Estatutos Vigentes al momento de la designación y 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se advierte que dicha facultad deriva del principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos por tratarse de un asunto que la ley considera como interno y que implica el ejercicio de la atribución de designar directamente a las fórmulas de candidaturas.

Esta facultad se asemeja a las que, en el ámbito administrativo, reciben el nombre de discrecionales e implica una libertad de elección entre alternativas igualmente válidas, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos que otorgan al partido político la facultad de decidir libremente de acuerdo a sus intereses si se sujeta a los elementos mínimos previstos en la discrecionalidad: a) la previsión normativa que conceda la facultad discrecional; b) su extensión o hechos relevantes que la condicionan al órgano competente para ejercerla; y c) la

finalidad que pretende lograrse mediante el ejercicio de la facultad discrecional.

Al respecto, del estudio de los artículos de los Estatutos del Partido Acción Nacional que se aducen inexactamente aplicados, y la puntualización del actuar del instituto político en lo que respecta al registro de candidatos en el proceso electoral ordinario local 2015-2016. Este Tribunal estima que la Litis a dilucidar respecto al primer agravio se centra en determinar si la designación de Roberto Ramsés Cruz Castro como candidato propietario a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional fue conforme a la normativa legal, estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional.

Este Tribunal conforme a una interpretación sistemática de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, advierte, el grado de intervención que la normativa aplicable otorga a las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, así como la autonomía de los mismos como entidades de interés público en la emisión de sus propios instrumentos jurídicos que regulen su funcionamiento democrático, y la definición de parámetros de valor de sustancia política, a través de estrategias que cumplan de mejor manera sus planes y programas.

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional, se ha dotado de distintas disposiciones, en los que regula, entre otras cuestiones, los procesos para la elección y designación de candidatos a cargos de elección popular. Así también implementó, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 34, apartado 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional, la estrategia política y electoral para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.

Respecto a la designación de Roberto Ramsés Cruz Castro en la lista de propuesta para candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, los artículos 89 de los Estatutos del partido, así como el mismo numeral del Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, reglamentan el procedimiento a seguir en lo que respecta a las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional en el Estado de Sinaloa, así como la facultad de la Comisión Permanente Estatal de realizar hasta dos propuestas de diferente género.

El artículo 89 de los Estatutos del partido, regula en su párrafo 1, que las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de

representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán a lo señalado en los Estatutos y en los reglamentos correspondientes. Así también en su párrafo 3, que **la Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.**

El Reglamento aplicable que regula las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales y estatales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, es el de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En dicho reglamento, en su artículo 89 se establece lo relativo la selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, su realización y lo relativo a las listas de aspirantes;

"Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local. Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta. La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad. En el caso de haber dos o más circunscriptores en la entidad, la Comisión podrá hacer

una propuesta por circunscripción pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista.”

Conforme a lo anterior, es evidente que en tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, su elección e integración está conformada por dos supuestos, el primero relativo a las posiciones 1 y 2 de la lista que serán propuestas mediante el **método de elección por ejercicio discrecional** de los Comités Directivos Estatales, en el caso de Sinaloa, por la Comisión Directiva Provisional, en términos de los artículos 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; y el segundo, por cuanto hace a las posiciones 3 a 16 designadas por los métodos previstos en la normativa partidaria, en el caso concreto, el de designación directa, previsto en el artículo 92 numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que la Comisión Directiva Provisional en estricto apego a la disposiciones Constitucionales y legales, contaba con facultades para proponer a los candidatos para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, sin que se advierta que dicha facultad estuviera acotada a que los propuestos para esas posiciones necesariamente debiera ser de entre los aspirantes a candidatos que acudieron a la invitación. Además, este Tribunal encuentra que la decisión que tomó la Comisión Directiva Provisional, fue llevada a

cabo en un ejercicio deliberativo entre los integrantes de dicha Comisión para la aprobación de la designación de los integrantes de las listas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y en atención a lo dispuesto en los artículos 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el día 18 de marzo de 2016 en sesión ordinaria, realizó las propuestas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, en las cuales se incluyó a aspirantes de reconocido liderazgo de acuerdo a la estrategia política electoral, como lo es el caso de los ciudadanos Guadalupe del Carmen Estavillo Castro y Roberto Ramsés Cruz Castro, pues tal y como se desprende del acta de dicha sesión, los comisionados argumentaron que *“dicho precandidato cuenta con aceptación de la ciudadanía en general, así como con porcentajes considerables de confianza”* y que *“por estrategia electoral debemos postular candidatos que sean de reconocido prestigio y honorabilidad, además de ser conocidos por la gente y tener aceptación considerable de la ciudadanía”*, por lo que aprobaron por unanimidad de votos la propuesta de dicho candidato, conforme a sus estrategias políticas y electorales que mejor favorecían a sus intereses, tal y como lo establece el artículo 34, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, además al tratarse de un asunto relacionado con la vida interna de los partidos, este Tribunal se encuentra impedido para resolver más allá de la existencia de facultades que permitan a los partidos determinarse con base a dichas estrategias, a través del cumplimiento de los elementos mínimos

de discrecionalidad que el método de elección requiere para su validez, es decir; la previsión normativa que conceda la facultad discrecional; su extensión o hechos relevantes que la condicionan; y la finalidad que pretende lograrse mediante el ejercicio de dicha facultad.

De ello lo incorrecto del planteamiento del promovente cuando aduce que la resolución combatida es contraria a las disposiciones contenidas en los numerales 11 párrafo 1 inciso e) y 92 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular antes transcritos. Normativa interna del partido, que no es aplicable al caso concreto de las posiciones 1 y 2 de la lista de estatal de candidaturas a Diputaciones locales de Representación Proporcional, toda vez que, contrario a la interpretación realizada por el promovente de los artículos 89 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, este Tribunal advierte, que dichos numerales no regulan los mismos supuestos normativos.

Ahora bien, conforme a la facultad de designación que alega el promovente, respecto a que corresponde a la Comisión Permanente Nacional y no al Comité Directivo Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa en términos del artículo 92 fracción 5 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y que esencialmente conforma la pretensión del promovente. Resultado de un estudio pormenorizado de las constancias y del actuar del instituto político en lo que respecta al registro de candidatos en el proceso electoral ordinario local 2015-2016, este Tribunal advierte que, aún en el supuesto que argumenta la parte actora,

del documento identificado como **CPN/SG/29/2016**, correspondiente al **"ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ALCALDES, SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE INTEGRARAN LAS PLANILLAS A POSTULAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE SINALOA"**, se desprende lo siguiente:

Las aprobaciones de propuestas realizadas por la Comisión Directiva Provisional para los cargos de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, son únicamente en lo que respecta a las posiciones 3 a 16, lo anterior, en razón de que, con fecha de 16 de febrero de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa invitó a la ciudadanía en general y a los militantes del instituto político mencionado, a participar en el proceso de selección de candidatos vía designación para la elección de cargos de Diputados locales por el principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional, Presidente Municipales, Síndicos y Regidores que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en términos a lo establecido términos **del artículo 92 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 40, 108 del Reglamento de Selección de**

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin hacer mención a la normativa que rige las posiciones 1 y 2 referidas, es decir, a lo establecido en los artículos 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Lo que corrobora que la designación de dichas posiciones 1 y 2, es facultad de la Comisión Permanente Estatal, en el caso Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en términos del acuerdo SG/92/2016 de fecha 2 de marzo de 2016.

Ahora bien, es indudable, que al momento que se emitió el acuerdo **CPN/SG/29/2016**, el Consejo Nacional de la Comisión Permanente ya tenía conocimiento de las propuestas 1 y 2 realizadas por el Comité Directivo Provisional del Estado de Sinaloa, lo cual se puede advertir del *RESULTANDO 15* de dicho acuerdo que dice: “*Que el 18 de marzo de 2016, durante la sesión ordinaria de la Comisión Directiva Provisional del PAN en el Estado de Sinaloa, en funciones de Comisión Permanente Estatal, fueron aprobadas las ternas de propuestas a candidatos para los cargos de Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como los Alcaldes e integrantes de Ayuntamientos, que fueron remitidos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en términos del artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular*”, y en referida sesión ordinaria de fecha 18 de marzo de 2016, en el punto 6 del orden día se acordó sobre la “*Aprobación de las propuestas a ocupar las posiciones 1 y*

2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones locales de Representación Proporcional, en términos del artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional", misma que se comunicó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional "para los efectos legales a que haya lugar", dicha comunicación fue para el efecto, de que al momento de designar las posiciones 3 a 16 de la lista estatal a candidaturas a Diputaciones locales de Representación Proporcional se respetara la paridad de género.

Ello es así puesto que, la designación de las posiciones 3 a 16 se encuentran sustentadas en los *CONSIDERANDOS SEXTO Y OCTAVO* de dicho acuerdo, pues regulan el procedimiento con base en el artículo 92 apartado 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en sus artículos 106, 107 y 108.

Además del citado acuerdo, según el considerando **NOVENO**, fue conforme a las Providencias **SG/104/2016**, que establecieron los criterios a considerar en materia de paridad de género en la postulación de candidatos del Partido Acción Nacional, y por lo que hace a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional **se verificó que la lista fuera integrada alternadamente**, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Al respecto este Tribunal advierte del análisis del acuerdo **PRIMERO** apartado 2 del documento identificado como **CPN/SG/29/2016**, en el que se imprime una lista de los Candidatos designados para los cargos de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional a partir de la posición número 3 con una persona del sexo masculino de nombre Carlos Humberto Castaños Valenzuela, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional conocía las anteriores posiciones, es decir la 1 y 2, ya que, si decidió que dicha posición 3 fuera ocupada por el género masculino, y según el considerando **NOVENO** de dicho documento la Comisión "verificó que la lista fuera integrada alternadamente", es evidente, que tenía certeza del género que ocupaba la posición 1 que daría origen a la alternancia.

Por lo anterior, es dable concluir que la Comisión Permanente del Consejo Nacional en el acuerdo **CPN/SG/29/2016**, que designó a los candidatos a Gobernador, Diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, alcaldes, síndicos procuradores y regidores por ambos principios que integraran las planillas a postular por el partido acción nacional, con motivo del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Sinaloa, no contempló dentro de dichas designaciones, las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, toda vez que estas se sujetan a reglas diversas a las de designación de las posiciones 3 a 16, es decir se llevan a cabo bajo un procedimiento distinto. Lo que no trasgrede a juicio de este resolutor la normativa electoral, pues en atención a los principios

de Autonomía y Auto-Organización de los partidos políticos de conformidad con el artículo 34 fracción 2 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, la facultad de establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, forma parte de los asuntos internos de cada instituto político, como en el caso, el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en cuanto a la afectación aducida por el promovente respecto del actuar de la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable, al declarar apegado a la norma legal y reglamentaria la negativa de designación como candidato a **CARLOS RAFAEL FLORES CHÁVEZ**, este Tribunal en estricto apego a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, respeta la libertad de las organizaciones políticas de establecer sus propios mecanismos de designación de sus candidaturas, es decir, la forma de designación de sus candidatos, de lo anterior, se tiene que uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos, es la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, sin que ello implique necesariamente que por el simple hecho de participar en el procedimiento de selección instaurado por el Partido Político, este tenga la obligación de elegirlo dado que en el caso de estudio, del acta de sesión de fecha 18 de marzo de 2016 del Comité Directivo Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, consta que el promovente fue considerado dentro de los 59 participantes para ocupar los lugares 1 y 2 de la lista de

Diputados por el principio de Representación Proporcional que considero el Comité Directivo Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, de ello, al no advertir este Tribunal una violación manifiesta, arbitraria a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional en su proceso de selección de candidatos, se confirma que dicha negativa de designación fue realizada en apego a la norma legal y reglamentaria.

Por lo anterior, es **INFUNDADO** el agravio primero expresado por el promovente.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO SEGUNDO

En el agravio **SEGUNDO**, aduce el actor que *"el **C. Roberto Ramsés Cruz Castro**, no solicitó registro para participar en el proceso interno en el que fue designado; que en el proceso que si participó fue el de selección de candidato a gobernador y que es inadmisibile que de manera simultánea una sola persona participe en dos procesos internos para diferentes elecciones."*

De lo anterior refiere el actor que, *"Todo ello generó condiciones de inequidad en la contienda interna y desde luego el perjuicio directo al suscrito quejoso con violación al Artículo 1 de la Constitución General de la República por la afectación directa al Derecho Humano de ser tratado, juzgado y considerado de manera igualitaria, además que la inequidad en el proceso interno se erige en confrontación directa con los principios fundamentales de la democracia ya que mientras este quejoso participaba*

en un proceso interno para obtener una designación el mencionado Roberto Ramsés Cruz Castro participaba de manera simultánea en dos de ellos con posibilidad de ser nominado Gobernador y Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.”

Respecto a la afectación aducida por el actor, este Tribunal estima necesario hacer las siguientes precisiones:

- Ser propuesto por un partido político para ejercer el derecho a ser votado, hace manifiesta la vinculación existente entre dicho derecho político-electoral y la participación en los procedimientos internos de selección de los partidos políticos para los candidatos a cargos de elección popular.
- No existe disposición alguna que prevea una obligación de los partidos políticos, para que establezcan determinado medio de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que es válido afirmar que esa determinación está conferida a los institutos políticos, para que en el ámbito de su marco de autorregulación, prevean el o los métodos que consideren pertinentes, siempre que sean democráticos.

Expuesto lo anterior, este Tribunal no advierte la existencia de disposiciones Estatutarias ni reglamentarias del Partido Acción Nacional que prohíban la conducta aducida por el actor.

Además, del estudio integral de la normativa aplicable, no se advierte de su articulado, que en tratándose de la designación de las posiciones 1 y 2, se requiera de la existencia de una convocatoria al procedimiento de selección, lo que supera lo aducido por el promovente al señalar que *"si el Señor Roberto Ramsés Cruz Castro, no presentó solicitud de registro en el plazo establecido ni en ningún otro, no fue posible revisar el cumplimiento de de las condiciones de elegibilidad y requisitos constitucionales y legales previstos para acceder al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional"*. Asimismo cabe señalar, que la revisión de los requisitos constitucionales y de elegibilidad aducidos, necesariamente fue realizada al interior del partido, pues de no haber cumplido con dichos requisitos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no hubiera aprobado los registros.

Máxime, que de las providencias **SG/50/2016** y la invitación a participar al proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Sinaloa, del acuerdo de cierre de registro de candidaturas a los cargos de Diputados locales por los principios de Mayoría relativa y Representación Proporcional, así como los integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende que dicho procedimiento de registro era el regulado por el artículo 92 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional relativo a las posiciones 3 a 16, dado que el mismo así se encuentra fundamentado, y si contrario a ello se hubiera

pretendido designar las posiciones 1 y 2, dichos acuerdos e invitación estarían fundamentados en los artículos 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Reiterando que, si bien existió una convocatoria que se dirigió de manera general a todos los militantes del Partido Acción Nacional para participar en su proceso interno y que la misma previó que las candidaturas se seleccionarían bajo el procedimiento de designación directa, no debe perderse de vista que dicha convocatoria regulaba el procedimiento contemplado para las posiciones 3 a 16 referidas, mismo que es **independiente** al de designación por facultad discrecional de los órganos estatales para elegir los dos primeros lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio segundo, aducido por el actor.

NOVENO. AGRAVIO TERCERO CONSISTENTE EN FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

En el agravio tercero el promovente aduce violación al principio de exhaustividad por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional; particularmente en lo concerniente a que en su escrito de queja expuso que el acto impugnado transgredía lo dispuesto por artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sinaloa” consistente en la participación simultánea de un candidato en dos procesos internos, y que según su dicho, la responsable no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto, este juzgador procedió a analizar la resolución hoy impugnada y efectivamente, tal y como lo expone el actor, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento acerca de lo fundado o infundado de su agravio, ni expuso alguna motivación que condujera a este juzgador a considerar que había atendido el planteamiento efectuado. Por ello, es inconcuso que le asiste la razón al promovente cuando aduce falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

Lo anterior, en razón a que para este Tribunal es incuestionable que las instancias jurisdiccionales deben observar puntualmente el principio de exhaustividad, por lo cual deben estudiar todos y cada uno de los planteamientos que las partes sometan a su conocimiento y decisión. Lo anterior encuentra apoyo argumentativo en la tesis de jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**¹

¹ Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos

Ahora bien, una vez que se concede la razón al promovente en consideración de este resolutor, no se debe concretar a confirmar o revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados sean restituidos al promovente y garantizada su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, para evitar afectación irreparable de derechos. Es decir, se debe entrar al fondo de los medios de impugnación en aquellos casos en que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

Esto es, en circunstancias ordinarias, ante la falta de exhaustividad de una resolución de algún recurso ordinario, debería conducir a reenviar el expediente a la autoridad responsable, para que dictara la resolución que en derecho corresponda. Sin embargo, en circunstancias particulares, como las del caso en estudio, en que está en curso el proceso electoral 2015-2016 para elegir a los Diputados Locales en el Estado de Sinaloa, este Resolutor debe entrar en plenitud de jurisdicción para evitar mayores

en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dilaciones que se pudieran traducir en perjuicio a los sinaloenses que pretenden votar en la referida elección.

En tal circunstancia y dada la apremiante necesidad, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal estudiará el agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad y que, indebidamente, se hubieren dejado de analizar por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

El agravio aducido por el actor, versa sobre la supuesta violación al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismo que es aplicable únicamente para el caso en que simultáneamente algún ciudadano pretenda participar en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **por diferentes partidos políticos;**

Artículo 173. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Lo cual fue advertido por el actor al señalar que "no escapa a este impetrante que la prohibición mencionada la expresa la Ley cuando se trate de partidos políticos diferentes, sin embargo es evidente que por analogía y mayoría de razón esta prohibición alcanza también a la participación simultánea en dos procesos internos en un mismo partido,

toda vez que no es dable jurídicamente concebir que una sola persona pueda reunir en un mismo tiempo de precampaña dos actitudes, mensajes, proselitismo gastos y propaganda distintos para presentar a los militantes.”

Ahora bien, respecto a la interpretación del actor, es decir que por analogía y mayoría de razón la prohibición del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa alcanza también a la participación simultánea en dos procesos internos en un mismo partido, este Tribunal estima que de una interpretación funcional de la norma en estudio, es dable considerar que al establecer esa prohibición impone un tipo de restricción para la participación de los aspirantes en los procesos internos para cargos de elección popular, ello para el caso de contender al mismo tiempo en dos diferentes institutos políticos, y que este resolutor no comparte la idea del promovente en ampliar dicha restricción para lo concerniente a contiendas internas de un mismo partido político pues claramente la norma dispone la prohibición de un aspirante de participar en dos procesos internos por diferentes partidos; y en otro orden de ideas no pasa desapercibido para este Tribunal que lo alegado por el actor respecto a la prohibición de participar en dos procesos internos en el mismo partido no es apreciable de las constancias que componen el expediente, ello a que precisamente el agravio que antecede al que se estudia fue en el tenor de exponer que el candidato a diputado registrado en el número 1 de la lista plurinominal no participó en la contienda interna para ese cargo.

Por lo anterior, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio tercero, analizado en plenitud de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **TESIN-25/2016 JDP**, interpuesto por **Mirna Esther Heredia**, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **TESIN-22/2016 JDP**, interpuesto por **Carlos Rafael Flores Chávez**, por haber sido presentado primero en tiempo.

SEGUNDO. Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, identificados con la clave **TESIN-22/2016 JDP y TESIN-25/2016 JDP Acumulados**, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por los promoventes en los expedientes **TESIN-22/2016** y **TESIN-25/2016** en los términos de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** las resoluciones **CJE-JIN-032-2016** y **CJE-JIN-037-2016**.

QUINTO. Notifíquese personalmente a **Carlos Rafael Flores Chávez** y a **Mirna Esther Heredia**, actores en el presente juicio acumulado, así como a Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en su calidad de terceros interesados, y por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta) (voto en contra); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez (voto en contra) y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.